



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, Enero Dieciocho (18) de Dos Mil Veintiuno (2.021)
RAD: 08001-31-03-002-2020-00070-00

ASUNTO A DECIDIR

La señora **GLADYS DONADO RODRIGUEZ**, actuando como agente oficiosa de la menor **ISABELLA MARIEL CARDENAS DONADO**, presentó ACCION DE TUTELA, contra el **INSTITUTO COLOMBIANO DE CRÉDITO EDUCATIVO Y ESTUDIOS TECNICOS EN EL EXTERIOR - ICETEX**, con miras a obtener la protección de su Derecho Fundamental a la Educación, consagrados en la Constitución Nacional.

HECHOS

Narra la señora **GLADYS DONADO RODRIGUEZ** que su hija **ISABELLA MARIEL CARDENAS DONADO** se encuentra cursando el grado de Pre - kinder en el Jardín Infantil Ovejitas de Jesús en el municipio de Galapa departamento del Atlántico. Señala que inició un proceso de inscripción de solicitud de una beca-crédito en el Programa de Jardines y Colegios Privados para el segundo período académico del año 2020 a través de la página web de la hoy accionada desde finales del mes de julio de 2020, con radicado 5520908 de fecha 1º de agosto de 2020.

Informa que en fecha 31 de agosto del año 2020 fue publicado por parte del ICETEX el listado con los resultados de los estudiantes aprobados, donde apareció relacionada su solicitud, llegando a su correo electrónico, días posteriores a la publicación del listado, el link de legalización, en el cual se debía cargar la documentación requerida para la legalización, documentación que fue cargada de manera exitosa el 23 de septiembre de 2020 y el estado de dicha solicitud, quedó en verificados desde el 1º de octubre de 2020.

Manifiesta que los documentos de los compañeros de su hija les fueron revisados y verificados por parte del ICETEX y además se les remitieron unas garantías y en vista que los de su hija no llegaban, se comunicó en varias oportunidades con la línea de atención al usuario de la entidad accionada para que le fueran enviadas las garantías requeridas dentro del proceso, las cuales nunca llegaron, por lo que procedió a impetrar derecho de petición el día 20 de noviembre del año en curso, el cual fue radicado con el número CAS-9556008-DOC2MI, recibiendo respuesta a través de su correo electrónico de parte del ICETEX, respuesta en la que se le informa el estado actual de su crédito y le indican que en días posteriores le llegaría un correo con las garantías respectivas. Añade, que posteriormente llegó a su correo electrónico el link para la firma de las garantías, el cual fue enviado por la empresa DECEVAL, pero en dicho link no encontró el pagaré, el cual si no es firmado, se anula la aprobación del crédito, el cual para ella es de suma importancia, toda vez que con esa beca procederá a pagar las mensualidades atrasadas del colegio de su hija, debido a que ha quedado sin empleo, siendo este un programa lanzado por el gobierno nacional, para que los niños pudieran seguir estudiando y considera que no se puede ver perjudicada por las fallas técnicas en la plataforma de la accionada.

Considera que el ICETEX está violando el derecho fundamental a la educación de su hija, toda vez que después de haberse aprobado por parte de éste su solicitud de beca – crédito por el lleno de los requisitos desde el 1º de octubre de 2020, no le envió en debida forma el link para la firma de las garantías digitales. Por lo que solicita la accionante, se ordene al ICETEX revisar la solicitud presentada por ella cuyo radicado es 5520908 por la línea de crédito del programa Jardines y Colegios Privados y proceda a remitir nuevamente el link para la firma de las garantías digitales a su correo electrónico isabellamarielc@gmail.com para poder terminar con éxito el proceso de legalización de la beca-crédito y proceda el ICETEX a realizar el desembolso por concepto de pensiones al Jardín Infantil Ovejitas de Jesús, al cual considera tiene derecho por haber cumplido con los requisitos exigidos.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

COMPETENCIA

De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, este Juzgado es competente para conocer del amparo invocado, por ocurrir en esta ciudad los hechos que lo motivan, lugar en donde este Juzgado ejerce su Jurisdicción Constitucional.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Por tal motivo este despacho judicial a fin de resolver sobre lo pertinente hace las siguientes consideraciones:

LA ACCION DE TUTELA Y SU PROCEDENCIA

Se encuentra establecido que la acción de Tutela, consagrada en el artículo 86 de la carta Política, fue instituida para que toda persona pueda reclamar ante los jueces, por si misma o por quien actué a nombre de otro, la protección de sus derechos Constitucionales Fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquiera autoridad pública.

Para la procedencia de la Acción es necesario que el afectado no disponga de otro medio de defensa para hacer valer sus derechos, salvo que la ejerza como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Es claro que la finalidad ontológica de la Acción es constituirse en un medio de defensa inmediato, eficaz y subsidiario de los derechos Constitucionales de naturaleza fundamental de toda persona, principio que debe estar siempre en toda interpretación y decisión relacionada con ellos y demanda el ejercicio del amparo consagrado en el artículo 86 de la Carta Política.

DERECHO DE A LA EDUCACIÓN DE LOS NIÑOS

“El derecho fundamental a la educación de los menores de 18 años cobra especial relevancia en atención al principio del interés superior del niño, el cual debe responder a sus necesidades. El Estado tiene la obligación de determina las medidas pertinentes para la prestación del servicio, las cuales, deben atender al interés de niños, niñas y adolescentes sobre otras consideraciones y derechos, para así apuntar a que reciban un trato preferente, de forma que se garantice su desarrollo integral y armónico como miembro de la sociedad, no sólo como sujetos de protección especial sino como plenos sujetos de derecho.”¹

DEL CASO BAJO ESTUDIO

Tal como se expuso en el acápite de hechos la señora **GLADYS DONADO RODRIGUEZ**, actuando como agente oficiosa de la menor **ISABELLA MARIEL CARDENAS DONADO** reclama la protección del derecho fundamental a la Educación de su menor hija, que le habría sido vulnerado por el **INSTITUTO COLOMBIANO DE CRÉDITO EDUCATIVO Y EXTUDIOS TECNICOS EN EL EXTERIOR - ICETEX**.

Dentro del material probatorio presentado por la parte actora, se encuentra Copia del Formulario de Inscripción al programa jardines y colegios privados para el segundo período académico del año 2020, con radicado 5520908, descargado de la página web del ICETEX, Copia del correo con el link cargue de documentos, copia de la captura de pantalla del estado VERIFICADO de la solicitud presentada en la página web del ICETEX, Copia del derecho de petición presentado el 20 de noviembre de con radicado CAS-9556008-DOC2M1, copia de la respuesta recibida de parte del ICETEX de fecha 26 de

¹ Sentencia T 008-2016



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

noviembre de 2020, copia de los documentos de identidad de la señora **GLADYS DONADO RODRIGUEZ** y de su menor hija **SABELLA MARIEL CARDENAS DONADO**.

Esta agencia judicial admite la acción de tutela el día 14 de diciembre de 2020 y realiza las notificaciones del caso.

Teniendo en cuenta que lo aquí reclamado es un derecho fundamental de un menor, el cual goza de una protección especial y así se indica en el artículo 13 de nuestra Constitución Política, como “el deber de protección especial que tiene el Estado, la Sociedad y la Familia frente a los niños, niñas y adolescentes en consideración a la condición de debilidad manifiesta y extrema vulnerabilidad en que se encuentran por su condición de ser humano en proceso de formación y desarrollo. Este deber de protección se reitera en el artículo 44 de la Constitución Política que declara que los derechos de los niños, niñas y adolescentes prevalecen sobre los de los demás-, y enfatiza que existe corresponsabilidad de la familia, la sociedad y el Estado frente a “la obligación de asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos”.²

El día 12 de enero del año en curso, recibe este despacho respuesta de la accionada a través del correo institucional, en dicha respuesta la Dra. ALEJANDRA PATRICIA OSPINA FLOREZ como apoderada judicial del Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior – ICETEX señala, que mediante el Decreto Legislativo 662 del 14 de mayo del 2020 fue creado por parte del Gobierno Nacional el Fondo Solidario para la Educación en aras de mitigar la deserción y fomentar la permanencia en el sector educativo con el propósito de otorgar créditos para fomentar el acceso y permanencia en la educación superior, media, básica, preescolar y educación para el trabajo y desarrollo humano, hasta tanto se agoten los recursos del Fondo Solidario para la educación y que el 19 de junio de 2020 se firmó el convenio CO1.PCCNTR.1641029, para apoyar y soportar la ejecución del fondo solidario para la educación de que tratan los numerales 2, 3 y 4 del artículo 3 del decreto 662 de 202 antes mencionado.

Manifiesta que en la línea de crédito educativo para el pago de pensiones de jardines y colegios privados se establecen actividades coordinadas para otorgar créditos educativos condonables en dinero a los padres de familia o acudientes de ESTUDIANTES MATRICULADOS EN JARDINES INFANTILES Y COLEGIOS PRIVADOS, en los niveles de preescolar, básica primaria, básica secundaria y media legalmente constituidos en Colombia, que hayan cesado el pago de sus costos educativos y a la fecha de radicar solicitud se encuentren en mora de una o más mensualidades correspondientes al año lectivo 2020 o posteriores por motivos de la emergencia sanitaria ocasionada por el coronavirus COVID – 19. Esta línea de crédito está dirigida a los padres de familias o acudientes que sufraguen los costos de educación inicial, preescolar, básica y media de estudiantes matriculados en establecimientos educativos (jardines y colegios) de carácter privado.

En su respuesta explica la Dra. ALEJANDRA PATRICIA OSPINA FLOREZ el procedimiento para acceder al programa señalando que éste comprende dos fases, una convocatoria abierta a establecimientos educativos (jardines y colegios privados), y una convocatoria cerrada a aspirantes, relacionando los requisitos y etapas para acceder a los beneficios, así como las fechas de cada una de las etapas dentro de la convocatoria.

Expresa en su respuesta la Dra. ALEJANDRA PATRICIA OSPINA FLOREZ, que verificadas las solicitudes del FONDO SOLIDARIO PARA LA EDUCACIÓN – FASE COMPONENTE 2. LÍNEA DE CRÉDITO EDUCATIVO PARA EL PAGO DE PENSIONES DE JARDINES Y COLEGIOS PRIVADOS”, efectivamente se encontró legalización de la estudiante ISABELLA MARIEL CARDENAS DONADO quien se identifica con el registro civil 1043479491:

² Sentencia T008-2016



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Formulario de solicitud con los siguientes datos:

- Número de Solicitud: 450488
- Ceres: [Redacted]
- Nombre de la IE: SIMES PARA DEPURAR
- Nombre del programa: PROGRAMAS SIN DEPURAR
- Tipo de documento: NUP
- Número de identificación: 9542891
- Nombres: ISABELLA MARIEL
- Apellidos: CARDENAS DONADO
- Dirección del núcleo familiar: [Redacted]
- Departamento: [Redacted]
- Municipio: [Redacted]
- Teléfono del núcleo familiar: [Redacted]
- Correo electrónico: isabellamariel@gmail.com
- Código de análisis: [Redacted]
- Promedia Notas: 0
- Modalidad Crédito: [Redacted]
- Estado actual de la solicitud: LEGALIZADO IES
- Año - Mes - Día: 2020 - 2 - 8
- Beneficiario de la Alianza: [Redacted] [Ver Condiciones](#)
- Sem Académico: Inicial - Actual - Final: 1 - 1 - 1 - SEMESTRES
- Organización: [Redacted]

ESTADOS DE LA SOLICITUD HASTA LA FECHA

FECHA(DD/MM/AAAA)	ESTADO	AÑO	SEMESTRE	CALENDARIO	FECHA SISTEMA	USUARIO
08/08/2020	ESTUDIO	2020	2	A	08/08/2020	SIN
11/08/2020	APROBADO SUJETO VERIFICACION REQUISITOS	2020	2	A	11/08/2020	QUERY
02/10/2020	LEGALIZADO IES	2020	2	A	02/10/2020	SYSTEM_JOB

Señala, que en el caso de la menor ISABELLA MARIEL CARDENAS DONADO la garantía se encuentra disponible para la firma de la misma:

Consulta de Pagares

FILTROS SELECCIONADOS

Resultado: 1

Fecha Creación (Desde): 01/10/2020 00:00:00

Fecha Creación (Hasta): 15/10/2020 23:59:59

Tipo Identificación Orçamento: NUMERO DE IDENTIFICACION PERSONAL

No. Identificación del Orçamento: 104379401

Código Orzamental	Código Entidad	Naturaleza	Destino Documento	Clase Documento	Orzamento	Tipo de identificación	No. Documento Orzamento	Fecha Creación	Estado Pagare	Fecha Firma	Validado	Generar PDF
8275165	450488	Desmaterializado	PAGARE EN BLANCO ICETEX	PAGARE EN BLANCO ICETEX	ISABELLA MARIEL CARDENAS DONADO	NUMERO DE IDENTIFICACION PERSONAL	104379401	25/11/2020 14:44:31	Link para Firmar en Blanco			

E informa que de parte del ICETEX, se han intentado comunicar al número celular 3142582638 para realizar la firma asistida pero no se ha logrado respuesta por parte del acudiente de la menor ISABELLA MARIEL CARDENAS DONADO, demostrándose con lo anterior, que la entidad se han generado las garantías correspondientes.

Ahora bien, teniendo en cuenta los hechos plasmados y la respuesta emitida, se tiene que en el presente caso, se encuentra vulnerado en el tiempo además del derecho invocado de educación, el derecho fundamental de petición por parte de la accionada, porque de acuerdo a lo informado por la señora **GLADYS DONADO RODRIGUEZ**, quien actúa como agente oficiosa de la menor **ISABELLA MARIEL CARDENAS DONADO**, cuando recibió el link para la firma de las garantías resultado de un derecho de petición por ella elevado para tal fin, en el link recibido, no llegó el pagaré requerido para formalizar la solicitud de beca-crédito dentro del Programa de Jardines y Colegios Privados, la accionada dice que la garantía se encuentra disponible para la firma y que han intentado comunicar con la accionante a través de su número de teléfono celular, pero ésta no responde, no dice la accionada haber agotado otro canal de comunicación para poner en conocimiento de la interesada que en la actualidad el pagaré ya está disponible para la firma, siendo de conocimiento por parte del ICETEX del correo electrónico de la accionante ya que dentro de la información registrada en el formulario de la convocatoria ya mencionada, se observa que la señora **GLADYS DONADO RODRIGUEZ** aportó su correo electrónico particular y no hay dentro de todo lo allegado a este expediente de tutela, prueba siquiera sumaria del intento de comunicación con la parte actora, lo que se configura en la vulneración del derecho fundamental de petición, debido a que en la primera oportunidad de respuesta en el link allegado no se encontraba cargado el documento requerido para la formalización del trámite, en este caso un pagaré, luego entonces, la respuesta no fue de fondo y ahora que el pagaré se encuentra disponible, no se ha notificado debidamente a la interesada para que proceda a firmar, siendo pertinente en este punto precisar lo que ha dicho la Corte Constitucional en Sentencia T 085-2020:



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

“Que el derecho de petición está consagrado en el artículo 23 del Texto Superior como una garantía fundamental de las personas que otorga escenarios de diálogo y participación con el poder público y que posibilita la satisfacción de otros derechos constitucionales en el marco del Estado social de derecho. Su contenido está dado en la posibilidad de presentar solicitudes de manera respetuosa ante las autoridades públicas, surgiendo a cargo de sus destinatarios el deber de recibirlas, tramitarlas y resolverlas de forma clara, oportuna, suficiente y congruente con lo pedido.

Adicionalmente, con la nueva legislación sobre derecho de petición se acogió la línea jurisprudencial que años atrás había fijado la Corte en relación con el derecho de petición ante particulares. Al respecto, el artículo 32 de la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 1755 de 2015, establece que, cuando este se ejerce para la protección de derechos fundamentales frente a organizaciones privadas como lo son las sociedades, corporaciones, fundaciones, asociaciones, cooperativas, instituciones financieras o clubes, son aplicables los mismos principios y reglas establecidas para los casos en que se presentan solicitudes respetuosas ante las autoridades públicas, siempre que sean compatibles con la naturaleza de las funciones que ejercen los particulares.

En relación con lo expuesto y con énfasis en la obligación de tramitar y resolver las peticiones, la Corte Constitucional ha señalado que la respuesta que se brinde debe cumplir, por lo menos, con los siguientes requisitos: (i) debe ser concedida de manera pronta y oportuna, esto es, dentro del término legal dispuesto para el efecto; (ii) su contenido debe dar una solución de fondo y acorde con las cargas de claridad, efectividad, suficiencia y congruencia; y (iii) la decisión que se adopte debe ser puesta en conocimiento del interesado con prontitud.”

No cumpliéndose en el presente caso con uno de los componentes del núcleo esencial del derecho de petición, en este caso poner en conocimiento al interesado con prontitud, y como ha indicado la Corte Constitucional a través del derecho de petición se garantizan otros derechos constitucionales, al encontrarse éste vulnerado por ende se está vulnerando el derecho fundamental de educación invocado aquí, máxime que es el derecho a la educación de un niño, que tal y como se expresó en párrafos precedentes, gozan de una protección.

Así las cosas, en mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: TUTELAR, los Derechos Fundamentales de Petición y Educación a la señora **GLADYS DONADO RODRIGUEZ**, quien actúa como agente oficiosa de la menor **ISABELLA MARIEL CARDENAS DONADO** contra el **INSTITUTO COLOMBIANO DE CRÉDITO EDUCATIVO Y ESTUDIOS TECNICOS EN EL EXTERIOR - ICETEX** por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR, al **INSTITUTO COLOMBIANO DE CRÉDITO EDUCATIVO Y ESTUDIOS TECNICOS EN EL EXTERIOR - ICETEX** agotar el proceso de notificación del pagaré requerido dentro del Programa de Jardines y Colegios Privados a la señora **GLADYS DONADO RODRIGUEZ**, quien actúa como agente oficiosa de la menor **ISABELLA MARIEL CARDENAS DONADO**, dentro de las 48 horas siguientes al recibo de la notificación de la presente providencia.

TERCERO: PREVENGASE al **INSTITUTO COLOMBIANO DE CRÉDITO EDUCATIVO Y ESTUDIOS TECNICOS EN EL EXTERIOR - ICETEX**, que en lo sucesivo no vuelva incurrir en la omisión que dio origen a la presente acción de tutela, y procedan a dar contestación a las peticiones que ante ella se eleven de una manera eficaz, de fondo, pronta y oportuna, notificando en debida forma la respuesta a los peticionarios.

CUARTO: Notifíquese la presente providencia, en forma personal, o por cualquier medio expedito a las partes y al defensor del pueblo.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

QUINTO: Cumplida la tramitación de rigor, remítase la presente actuación a la Honorable Corte Constitucional para su revisión, y una vez regrese de la Corte, archívese el expediente.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ,

E.M.B

Firmado Por:

**OSIRIS ESTHER ARAUJO MERCADO
JUEZ**

JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc7bab8f284453127f650b48671029881dcd3df336e6a78cf8d9350288bb3540**
Documento generado en 18/01/2021 02:05:23 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**